

SEÑOR:
JUEZ DE REPARTO CIRCUITO DE BOGOTA
E.S.D.

Ref.: Acción de Tutela para la protección de derechos fundamentales

Accionante: Luz Dary Moreno Olaya

Accionados: Fiscalía General de la Nación y Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 (Universidad Libre en asocio con la empresa Talento Humano y Gestión S.A.S)

Respetado señor Juez:

Yo, **LUZ DARY MORENO OLAYA**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] de Suaza - Huila, actuando en nombre propio, acudo ante usted con el fin de interponer **ACCIÓN DE TUTELA** consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, para solicitar el amparo de mis derechos fundamentales a la IGUALDAD (art. 13 constitucional), al TRABAJO (art. 25 constitucional) y al ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS (art. 125 constitucional), DEBIDO PROCESO (art. 29 constitucional) y MÍNIMO VITAL (art. 53 constitucional) vulnerados por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, y en consecuencia, se ordene el amparo conforme a los siguientes:

I. HECHOS:

PRIMERO: Me inscribí en el Concurso de Méritos FGN 2024 para el cargo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO II con código I-106-M-06-(16), con número de inscripción 0122452.

SEGUNDO: La entidad evaluadora me excluyó argumentando el incumplimiento del requisito de formación académica, ***“El aspirante acredita solamente el Requisito Mínimo de Experiencia, sin embargo, NO acredita el Requisito Mínimo de Educación, por lo tanto, NO continúa dentro del proceso de selección”***.

TERCERO: Sin embargo, el Artículo 27 del Decreto Ley 017 de 2014 y el Artículo 5 de la Resolución 0470 de 2014 permiten reemplazar el título de especialización por tres (3) años de experiencia profesional acreditada, siendo yo administradora de empresas y cumpliendo con el título profesional requerido.

CUARTO: Adicionalmente, la experiencia profesional cargada y debidamente soportada supera los tres (3) años exigidos para la equivalencia y, en conjunto, supera los años requeridos para el cargo.

QUINTO: La entidad omite considerar dicha equivalencia, aplicando una interpretación restrictiva que no se encuentra contemplada en la normativa vigente, ya que no existe

disposición alguna expresa que limite o prohíba contabilizar la misma experiencia tanto para efectos de equivalencia del título de especialización como para el cumplimiento del requisito de experiencia profesional general.

SEXTO: Se radicó PQR, fuera del término ordinario de reclamaciones; sin embargo, en virtud del principio de prevalencia de los derechos fundamentales y conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 10 del Decreto 2591 de 1991, interpongo esta acción de tutela como mecanismo efectivo de protección para evitar un perjuicio irremediable.

II. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS:

- Derecho a la igualdad (Art. 13 C.P.)
- Derecho al debido proceso (Art. 29 C.P.)
- Derecho de acceso a la función pública (Art. 125 C.P.)
- Derecho al trabajo y mínimo vital (Art. 25 y Art. 53 C.P.)

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

De conformidad con el Artículo 27 del Decreto Ley 017 de 2014 y el Artículo 5 de la Resolución 0470 de 2014, se establece la equivalencia de tres años de experiencia profesional por título de especialización.

No existe disposición normativa que exija que la experiencia usada para equivalencia deba ser distinta de la experiencia mínima requerida, y cualquier restricción adicional violaría los principios de legalidad, favorabilidad y acceso a la función pública consagrados en los artículos 13, 29, 40 y 53 de la Constitución Política.

IV. PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA

El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona podrá acudir a la acción de tutela para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad. Esa disposición enfatiza que este mecanismo sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Además, el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 implementa otra excepción al carácter subsidiario de la acción de tutela, según la cual esta procede cuando la otra vía no sea eficaz.

La Honorable Corte Constitucional ha señalado que los jueces constitucionales deben evaluar las particularidades propias de cada caso concreto para determinar la idoneidad y eficacia del mecanismo judicial alternativo, más allá de la simple existencia de este y sin olvidar que con ello no puede suplantarse la competencia del juez ordinario. Sobre el

particular, también ha sostenido que: “es necesario realizar un análisis sustancial, y no simplemente formal, al evaluar la existencia de mecanismos ordinarios para la protección del derecho fundamental vulnerado o amenazado. En este sentido se ha insistido en que dicha evaluación no debe observar únicamente que el ordenamiento prevea la existencia de recursos o acciones para la solución por la vía jurídica de determinada situación, sino que en el contexto concreto dicha solución sea eficaz en la protección del derecho fundamental comprometido”.

Ahora bien, del requisito de subsidiariedad, el cual se haya fundado en el carácter residual de la acción de tutela, es cierto que de vieja data la jurisprudencia constitucional ha sostenido que “la acción de amparo procede como medio principal de protección de los derechos invocados cuando (i) el afectado no dispone de otro recurso judicial dentro del ordenamiento jurídico; o (ii) pese a disponer del mismo, éste no resulte idóneo o particularmente eficaz para la defensa de los derechos amenazados o vulnerados. Adicionalmente, la acción de tutela opera como medio transitorio cuando, aunque existan mecanismos ordinarios vigentes, sea necesario evitar la consumación de un perjuicio irremediable, el cual se configura ante la prueba siquiera sumaria de su inminencia, urgencia, gravedad e impostergabilidad.”

Pongo a consideración lo anterior debido a que a pese a realizar una PQR formal ante lo acontecido, una vez emitan respuesta habrán surtido los demás términos del concurso de méritos y no me será posible continuar en la convocatoria, así las cosas este medio es más eficiente con el fin de evitar la vulneración de mis derechos a la Igualdad, al Trabajo, debido proceso, mínimo vital y al Acceso a Cargos Públicos por Concurso de Méritos, por los hechos y pruebas enunciadas en este escrito.

V. PRETENSIONES:

Teniendo en cuenta los hechos, fundamentos de derecho y pruebas relacionadas, con el mayor respeto, solicito comedidamente:

PRIMERO: Se tutelen mis derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, al Acceso a Cargos Públicos por Concurso de Méritos, mínimo vital y trabajo.

SEGUNDO: Se ordene como medida provisional y definitiva, la admisión dentro del proceso de Concurso de Méritos FGN 2024, reconociendo la equivalencia entre experiencia profesional y título de especialización conforme a la normativa aplicable.

TERCERO: Se ordene a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 (Universidad Libre en asocio con la empresa Talento Humano y Gestión S.A.S) revisar la totalidad de la experiencia acreditada y permitir mi continuidad dentro del proceso, dado que siendo las mismas actividades desarrolladas en diferentes vigencias o fechas en el Municipio de Icononzo, en unos fue válido y para otros no, según la verificación realizada por el evaluador.

VI. JURAMENTO

En cumplimiento del requisito del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, bajo la gravedad del Juramento manifiesto que no he formulado acción de tutela por los hechos antes relatados. La presente acción constitucional se presenta a nombre propio.

VII. PRUEBAS QUE SE ANEXAN:

- Anexo 1. Capturas de pantalla Concurso de Méritos FGN 2024 para el cargo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO II con código I-106-M-06-(16).
- Anexo 2. Captura de Pantalla inscripción al Concurso FGN 2024.
- Anexo 3. Resultado de la evaluación donde se indica la no admisión.
- Anexo 4. Copia de la reclamación presentada.
- Anexo 5. Radicado PQR
- Anexo 6. Experiencia cargada en la convocatoria
- Anexo 7. Diploma Título Profesional
- Anexo 8. TP Administrador de empresas

VIII. NOTIFICACIONES

- La suscrita por el medio electrónico [REDACTED]
- A la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN en el correo electrónico de notificaciones judiciales que aparece en su página web: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co o en la Avenida Calle 24 No. 52 – 01, Bogotá D.C.
- A la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 en el correo electrónico de notificaciones judiciales que aparece en la página web del concurso de méritos: infosidca3@unilibre.edu.co.

Por lo anterior, solicito al Despacho amparar mis derechos fundamentales y conceder la tutela solicitada.

Atentamente,

[REDACTED]

LUZ DARY MORENO OLAYA

C.C. [REDACTED]

Celular: [REDACTED]

Correo: [REDACTED]